Sr. Juez Federal:

Christian Demian Rubilar Panasiuk (t° 97 f°620 CPACF), abogado apoderado de FAN Chunrong, en el recurso directo que solo procede para los esclavos CCF 76/2020, manteniendo domicilio electrónico en 20253701235, digo:

1. Solicita se suspenda la tramitación a las resultas de la carta de ciudadanía en el Expte. FRO 19.311/2019 o se dicte la caducidad de instancia a favor del Sr. Fan Chunrong aunque **debería dictarse la nulidad de todo lo actuado ya que el DNU 70/2017 esta derogado por lo que corresponde la adecuación al derecho vigente** (Fallos 301:839[1] y Fallos 306:414[2]).

2. La competencia Federal es por el art. 2.1 de la Ley Federal 48[3] (aplicación directa de la CN) conforme a Fallos 107:36[4] siendo la competencia *ratione materiae* pacíficamente interpretada como **un privilegio de inmunidad de jurisdicción**

[1] CSJN Fallos 301:847 *in re* "Benatar Macías, Menahem Isaac s/solicita ciudadanía por opción", sentencia del 2 de octubre de 1979: **"Estamos aquí frente a un cambio de legislación y su aparente conflicto**, configurándose este último en el paso de una zona dudosa que se presenta con el ordenamiento que termina y el nuevo que nace. Empero, según Borda (Manual de Derecho Civil, págs. 102/3) **no hay conflicto alguno**: "Cuando una ley modifica o deroga una anterior, no hay conflicto alguno: **la única ley vigente es la última**. Desde que se sancionó (el Sr. Fiscal acota: **"desde que entró en vigencia") la anterior dejó de regir, no es más una norma jurídica, pertenece a la historia del Derecho.** El Juez no puede juzgar sino conforme a las reglas del derecho obligatorio y **solo tienen fuerza obligatoria aquellas reglas vivas que están en rigor en el momento en que el Juez dicta sentencia".**

[2] CSJN, Fallos 306:414 *in re* "Zamudio, Héctor L", sentencia del 01/01/1984: **"No corresponde pronunciamiento de la Corte cuando circunstancias sobrevinientes han tornado inoficioso decidir la cuestión**…Así ocurre en el caso en que, **habiéndose deducido recurso extraordinario** contra la sentencia que decretó la pérdida de ciudadanía del apelante con base en lo dispuesto por el art. 11 inc. c ley 21.795, posteriormente se dictó la ley 23.059, **sobre cuya aplicación y alcance corresponde decidir de las instancias ordinarias".**

[3] Ley Federal 48, artículo 2. Los Jueces Nacionales de Sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes: **1. Las que sean especialmente regidas por la Constitución Nacional**".

[4] CSJN Fallos 107:36 *in re* "Garavelli, Pablo", sentencia del 11/07/1907: **"La presente causa corresponde, por su naturaleza, al fuero federal, en razón de tratarse de ejercitar el derecho de ciudadanía por naturalización emergente del art. 20 de la Constitución Nacional** y legislado en la referida ley de octubre 8 de 1869 **de acuerdo con el inciso 1 del art. 2 de la ley número 48**".

específico de la naturalización[5] (Fallos 184:175[6] cuya fuente es CJ 6.57.2[7]) como consecuencia de la derogación de la esclavitud por lo que **la posibilidad de deportar al Sr. Fan Chunrong PRESCRIBIÓ al cumplirse los 2 años en el país**[8] **que es cuando operó la prescripción liberatoria por *usucapio libertatis***[9] **lo que responde al instituto de la *EXPIRACIÓN***[10] **del Derecho Internacional incorporado como cláusula constitucional** en el art. 20 de la CN ya que, **aplicar institutos procesales del derecho propiedad como la caducidad de instancia, configura el delito de lesa humanidad de esclavitud**[11] **toda vez que en el Código de Teodosiano 2.1.2**[12] **que es la fuente del CPCC Nación, la esclavitud mutó en**

[5] Beneth, T. W. y Strug, J. Introducción al Derecho Internacional, 2013, Ed. Juta, Sudáfrica, p. 155: **"Inmunidad *ratione materiae*…En este sentido, la Corte Suprema de los Estados Unidos estableció que la inmunidad debe ser concedida solo respecto a aquellos actos en los cuales los Estados son muy sensibles, a saber: la naturalización".**

[6] CSJN, Fallos 184:175 *in re* "Misera, Antonio", sentencia del 14/07/1939: "Que ni se trata, pues, de una causa propiamente dicha en el sentido del art. 1[16} de la Constitución, sino de **uno de los juicios de jurisdicción voluntaria en los que, como se ha observado, no existe cosa juzgada ni *litis contestatio* o contienda que divide a las partes** y que la autoridad judicial deba decidir fijando el derecho debatido".

[7] CJ 6.57.2. El mismo Augusto a EUTIQUIANO, LIBERTO.— Si Crestes venció un esclavo, pero hijo natural, con la condición de que el comprador lo manumitiese, **aunque no haya sido manumitido, es libre en virtud de la Constitución** de los Divinos Marco y Comodo dirigida a Aufidio Victorino".

[8] Sawyer, George, Esclavitud y Tráfico de Esclavos, Ed. Lipincott & Co., Filadelfia, 1858, p. 138: "La ordenanza de William el Conquistador, estableció que una residencia, de cualquiera de la población servil de Inglaterra, **por [2] año[s] y 1 día SIN SER RECLAMADO**, en ninguna ciudad, burgo o ciudad amurallada, o castillo del Rey, **les daría derecho a la perpetua libertad" que en el art. 15 de la CN es inmediata por pisar suelo patrio amén de que el art. 14 no reconoce las reclamaciones.**

[9] Bonfante, Pietro, Instituciones del Derecho Romano, 8ava Ed., Madrid, 1929, p. 351: "La enfiteusis cesa por la destrucción del fundo, la confusión de sujetos, el rescate, **la prescripción extintiva, para la cuál es necesaria la *usucapio libertatis".***

[10] Oppenheim, L. Tratado de Derecho Internacional, t. I, Paz, 1912, NYC, p. 377 y s.: "302. Más allá de que es dejado a la discreción de los diferentes Estados **los supuestos bajo los cuales los individuos pierden su nacionalidad —sinónimo de domicilio que fue reemplazado por residencia legal—**, es, sin embargo, interesante para la teoria de la Ley de las Naciones tomar nota de cuáles son las bases de ello. Existen 7 formas de pérdida de la nacionalidad que son reconocidos por todos los Estados. Ellos son: 1) Liberación; 2) deprivación [o deportación]; 3) **Expiración** [por el plazo de 2 años que permite usucapir al súbsito no reclamado]; 4) **Opción** —art. 20 de la CN y Ley 346—; 5) **Subyugación**—Corán 9:29 reglamentado en la Ley Migratoria y DNU 70/2017— y 6) Cesión" .

[11] Allain, Jean, Editor, El Entendimiento Legal de la Esclavitud, Honoré, Antony, La Naturaleza de la Esclavitud, Ed. Oxford University Press, p. 22: **"La definición [de esclavitud de la Convención de] 1926 se mantiene como vinculante en el Derecho Internacional.** Como el derecho romano, identifica la esclavitud con *dominium*, es decir, con el derecho de propiedad; pero va más allá porque **describe a la persona esclavizada como aquella a la que se le aplica cualquiera de los poderes inherentes a la propiedad** y **hace un notable énfasis en entender la esclavitud desde los incidentes relativos al derecho de propiedad"**

[12] CTh 2.1.2 JURISDICCIÓN, EL LUGAR DONDE UNA PERSONA DEBE SER DEMANDADA. 2. El Emperador Contancio Augusto a Eustacio, Prefecto Pretoriano. **Es nuestra voluntad que los Jueces de las Provincias asuman el poder de la debida autoridad**, para que la misma disciplina que gobierna a los provinciales gobierne a los capataces y **a todas las demás personas de nuestros Estados Imperiales (que llamamos territorios nacionales)**. Las prisiones retendrán a los sinvergüenzas cuando sean condenados, las torturas los despedazarán, la espada vengadora los destruirá. Porque de esta manera se restringe la licencia de la inveterada anarquía de los desesperados, si entienden que deben vivir con una y la misma aspiración que todos los demás.
Parr, Clyde, El Código de Teodosiano y Las Novelas y Las Constituciones Sirmondianas, Traducción Comentada con Glosarios y Bibliografía, Ed. The Lawbook Exchange, NJ, 1952, p. 34 "INTERPRETACIÓN [del CTh 2.1.2]: **Aquellas personas que han sido designadas como jueces deben saber que tienen permitido tener poder irrestricto si cualquiera de los ESCLAVOS o COLONOS del DOMINIO privado del Emperador** estuvieran envuelto en cualquier acto criminal, de arrestarlos y castigarlos, como su culpa lo demanda, ya que aquellos eran personas privadas por lo que ningún administrador de nuestro patrimonio debe objetar".

poderes procesales *in rem*[13] por lo que NO ES POSIBLE IGNORAR LA VOLUNTAD INDIVIDUAL DE QUIEN SOLICITÓ LA CARTA DE CIUDADANÍA[14] cuya fuente es el CJ 7.2.2[15] conforme a la erudita doctrina "Zheng Liyu"[16] de la Sala I, "Zheng Aifang" [17] de la Sala II y "Smith 2"[18] de la Sala III ya que admitir lo contrario es caer en la **SERVIDUMBRE INVOLUNTARIA[19]**

[13] Patterson, Orlando, Esclavitud y Muerte Social, Un Estudio Comparativo, Harvard University Press, 1940, 3era Ed. 2018, p. 32.

[14] Allain, Jean, Editor, El Entendimiento Legal de la Esclavitud, Allain, Jean, La Definición Legal de la Esclavitud en el Siglo XXI, 2da Edición, 2014, Ed. Oxford University Press, ps. 208 y s.: "El Secretario General también produjo un pronunciamiento de autoridad de qué constituye `atributos del derecho de propiedad´ en los siguientes términos:…5. **Que el estado servil sea permanente**, lo que significa, **que no puede terminarse por la voluntad de quien esta sometido a él".**

[15] CJ 7.2.2.—Pero **si algunos esclavos hubieren aceptado la libertad**, y otros hubieren estimado que debía ser rechazada, también ha de extenderse a este caso la oración del Divino Marco, y sin duda alguna ha de ser oído en tal circunstancia el que reclama la herencia; y **QUEDE AL LIBRE ARBITRIO DE LOS ESCLAVOS**, ora si quieren llegar a la libertad, ora si permanecen en la esclavitud. **Porque aún cuando a ningún esclavo le sea lícito rehusar la ciudadanía romana, sin embargo, en este caso, a fin de que por falta de acatamiento de algunos no permanezcan otros en la esclavitud, conviene que les sea lícito a todos los esclavos que la quieran llegar a la libertad**, y que a **los que no la quieran o la rehúsen les apremie su espontánea esclavitud [migratoria]**, y que al que no hubiere querido tener como patrono, lo sufra como dueño, y acaso duro".

[16] CFED de la Capital Federal, Sala II *in re* "Zheng Liyu s/ carta de ciudadanía", Expte. 11.282/2021, sentencia del 15/12/2022, dictamen Fiscal al que remite la Sala: "[El] trabajo que no debe ser actualizado […] ya que **LA IRREGULARIDAD MIGRATORIA ACREDITA VULNERABILIDAD** [toda vez] que **la actualización solo existió respecto a la tasación del precio de mercado del esclavo** que pretendía comprar su libertad en el derecho santafesino…no puede solicitarse algo distinto de ser un habitante domiciliado, que es una falta grave del juez [el] prolongar artificialmente la duración de las actuaciones, que **LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL TRABAJO HONESTO NO ES UN IMPEDIMENTO AL LIBRAMIENTO DE LOS OFICIOS** [ya que] se incumple con el [término] previsto en el artículo 11 de la Ley [Federal] Nº 346 que dispone que dentro de los tres días de recibida la solicitud debe librar los oficios a los organismos pertinentes y publicar los edictos a fin de que cualquier persona pueda deducir oposición fundada. Como colorario de lo expuesto, …**EL ART. 6 DE LA LEY OBLIGA AL JUEZ A OTORGAR LA CARTA DE CIUDADANÍA AL CUMPLIRSE LOS REQUISITOS DEL ART. 2.1** que definen al habitante domiciliado mientras que el art. 11 establece que **DEBE DICTARSE SENTENCIA CON LOS ELEMENTOS QUE CONSTEN EN AUTOS** a los 3 meses…el impulso de dicho proceso **NO PUEDE PRESCINDIR DE LA VOLUNTAD DEL PROPIO INTERESADO** en obtener la naturalización **NI DESVIRTUAR EL DEBER JUDICIAL DE RESOLVER SOBRE EL FONDO DE LAS SOLICITUDES QUE SE PRESENTAN ANTE SUS ESTRADOS**…En tal sentido, resulta pertinente advertir que en el expediente obra documentación acompañada al inicio por la propia requiriente quien, además, **HA LIBRADO POR SI LOS OFICIOS**…Por ello el Tribunal RESUELVE: admitir el recurso interpuesto y revocar la providencia apelada".

[17] CFED de la Capital Federal, Sala II *in re* "Zheng Aifang s/ carta de ciudadanía", Expte. 7778/2015, sentencia del 30/11/2020, dictamen Fiscal al que remite la Sala: "5. Así como ha quedado planteado el asunto, corresponde señalar que, más allá de las notas de interés público que caracterizan al proceso para la obtención de la ciudadanía argentina —relativos a los requisitos para la procedencia de la petición— y de las facultades de instrucción con las que cuenta el juez, **el impulso de dicho proceso no puede prescindir de la voluntad de la propia interesada en obtener la naturalización, ni desvirtuar el deber judicial de resolver sobre el fondo de las solicitudes que se presentan ante sus estrados**. Sobre estas bases, en la medida en que la peticionaria acompaño la documentación que consideró necesaria para acreditar el recaudo exigido por el juez de grado, corresponde —más allá de la suficiencia o no de tales elementos— dejar sin efecto la providencia apelada en cuanto fue materia de recurso. Ello así, sin perjuicio de la valoración que efectúe el tribunal al momento de analizar la procedencia de la petición".

[18] CFED de la Capital Federal, Sala III *in re* "Smith, John s/ solicitud de carta de ciudadanía", Expte. 5616/2014, sentencia del 09/04/2019: "Pues bien, sin desconocer las facultades de instrucción y de impulso del proceso que la ley le otorga a los Magistrados, corresponde decidir que ellas **no permiten prescindir de la voluntad expresada por el interesado, por lo que cabe revocar la providencia de fs. 871 y devolver las actuaciones a los fines de que la señora Jueza dicte el pronunciamiento** haciendo mérito de las probanzas existentes en pos de considerar el cumplimiento de los requisitos de la Ley 346".

[19] Codman Hurd, John, La Ley de Libertad y Esclavitud en los Estados Unidos, Vol. I, 1858, p. 342: "De estos diversos casos de apoyo real a la esclavitud de los negros en Inglaterra entre los años 1677 y 1772, se puede inferir que la opinión legal prevaleciente apoyaba la doctrina de que los negros podían ser tenidos como esclavos bajo el derecho consuetudinario de Inglaterra, ya sea

DE LA NACIONALIDAD donde se eliminaba la actuación privada[20] a favor del Colectivismo o del Estatismo racial toda vez que **LA LEGALIDAD ES DEFINIDA COMO LA COHERENCIA ENTRE UN ESTADO RACIAL Y LA HOMOGENEIDAD DE SU POBLACIÓN**[21] ya que **LO QUE NO SE SUPONÍA QUE NO FUERA VOLUNTARIO ERA LA DECLARACIÓN DE LA NACIONALIDAD YA QUE ERA UNA OBJETIVA DETERMINACIÓN DE IDENTIDAD RACIAL**[22] ya que **lo que debatimos es la libertad del Sr. Fan**

como esclavos muebles o **personas en SERVIDUMBRE INVOLUNTARIA. Sin embargo, aquí se afirma que la verdadera doctrina sobre este punto, resultante de los principios de jurisprudencia** aquí expuestos, era que los negros o moros e indios, aunque paganos y bárbaros, **podían ser tenidos en servidumbre semoviente como mercancías, en Inglaterra, POR EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL** de la razón natural en el derecho histórico de gentes; que forma parte del *common law* de Inglaterra, por ser una exposición reconocida de la razón natural. **Pero cuando eran bautizados y domiciliados como habitantes de un país cristiano, eran reconocidos como personas legales,** ya sea por el derecho de gentes o por los principios cristianos del poder supremo de Inglaterra, teniendo extensión territorial en el mismo, **y DESDE ENTONCES NO HA HABIDO NINGÚN PRINCIPIO, atribuible al derecho de gentes, o cualquier otro indicio de razón natural, QUE PUEDA SER TOMADO JUDICIALMENTE PARA APOYAR CUALQUIER DERECHO DE CONTROL DE UN PARTICULAR SOBRE OTRO, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS RELACIONES FAMILIARES**; y la ley local de villanazgo no podía aplicarse a las personas que habían venido ellas mismas o cuyos antepasados inmediatos habían venido a Inglaterra desde el extranjero. **Además, se ha demostrado que el derecho de gentes es susceptible de cambiar."**

[20] Podetti, Ramiro, El Proceso y el Segundo Plan Quinquenal de Gobierno, ps. 1259 y ss.: "El principio dispositivo y el de autoridad, llevan al impulso procesal. Tenemos así una concepción procesal menguada y egoísta, contraria a la concepción justicialista que está basada en el altruismo, que hace posible la solidaridad social. No se trata de absorber al individuo en la colectividad o en el Estado, haciendo del proceso una institución al servicio exclusivo de uno o de otro de esos entes, como **ciertos procesos europeos puestos al servicio** de una clase social gobernante o del jefe como representante o encarnación de vagos o **precisos ideales nacionales o de raza**. Ni del individualismo procesal que permite a cada litigante disponer del proceso en su exclusivo beneficio y restar oportunidades al contrario de probar o esclarecer sus derechos, planteando toda la maraña incidental que el juez deja correr, **hemos de pasar a un autoritarismo que excluya la iniciativa individual, llevando al proceso el colectivismo o el estatismo**. En el proceso, también ha de verse la postura equilibrada de la tercera posición, conjugándose la iniciativa de los litigantes con la del juez que lo conduce en procura de una sentencia intrínsecamente justa y que asegure la paz con justicia, conforme a la bella expresión carneluttiana".

[21] Koellreutter, Otto, El Estado de Legalidad Nacionalsocialista, Múnich, III Reich, 1938, p. 5 y ss.

[22] Nathans, Eli, Las Políticas de Ciudadanía en Alemania, Etnicidad, Utilidad y Nacionalismo, Ed. Berg, 2004, NY, Oxford, p. 44: "Fue Himmler quien, en septiembre de 1940, ordenó a la policía, al Partido Nazi y a la Administración Estatal en el IET la cración de un Registro Central para Alemanes étnicos llamado la `Volkliste´ [o RE **NACIONAL** de las PER]. En el memorandum de septiembre de 1940 y de marzo de 1941 publicados con tal finalidad, división la Volkliste en 4 categorías o secciones dependiendo del grado de confiabilidad de la `alemanidad´ de cada inividuo. **La primera sección de la Volkliste estaba reservada a los Alemanes étnicos que han sido activos en la causa nacionalista alemana. Los individuos de la segunda sección normalmente no eran elegibles como miembros del Partido Nazi.** Mientras que las instrucciones dictadas por Himmler en septiembre de 1940 imaginaban el conceder la ciudadanía plena, el Reichsbürgerrecht, a todos aquellos en las primeras dos categorías de la Volkliste, **el decreto de marzo de 1941 les concedió Staatsangehörigkeit (NACIONALIDAD o RESIDENCIA LEGAL). Claramente alguien en una posición de autoridad…quizo dar un incentivo adicional para que tengan BUENA CONDUCTA.**

La tercer y cuarta categoría de la Volkliste brindaba un lugar para AQUELLOS INDIVIDUOS QUE NO FUERON CONSIDERADOS DIGNOS de todos los privilegios concedidos a aquellos incluidos en las primeras dos secciones de la Volkliste. **La tercer categoría incluía individuos de ancestros germanos que hablaban primariamente polaco y que en otras maneras se comportaban como polacos, así como las esposas de Alemanes que hubieran sido colocados en la primera o segunda categoría de la "Lista Nacional". La cuarta categoría de la "Lista Nacional" estaba reservada para aquellos étnicamente alemanes que han sido activamente pro polacos que, en la teoría, podrían ser reducados.**

EL DECRETO DE MARZO DE 1941 estableció que los miembros de la 3er categoría PODÍAN LLEGAR A SER CIUDADANOS ALEMANES PLENOS (Staatsangehörigkeit que son NACIONALES o RESIDENTES LEGALES) PERO BAJO SOLICITUD EN UN PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN INDIVIDUAL. En enero de 1941 la concesión de la nacionalidad se hizo automático contra la admisión en la 3er categoría de la Lista NACIONAL pero bajo la forma de `Staatsangehörigkeit auf Widerruf´ [NACIONALES REVOCABLES], UN

Chunrong que además esta solicitando la carta de ciudadanía en el Expte. FRO 19.311/2019 por lo que Sala II de la Cámara Federal de San Martín, luego de que se hiciera lugar a una medida cautelar de no innovar ya que la DNM le tenía comprado los pasajes para deportarlo, en "Chen Shihai"[23] establece que "**resulta prudente darle prevalencia al tratamiento de las cuestiones atinentes a la solicitud de la ciudadanía argentina por el migrante, sin subordinarlas a aquellas referidas a su expulsión y retención**"por lo que la Sala I de la Capital Federal en "L.Z" **valora qué se solicitó primero la carta de ciudadanía que determina que la Sra. Caminos actúa en fraude tal** y como lo hizo en aquel caso Guasti por lo que terminó imputado penalmente en los términos del art. 140 del Código Penal mientras que **la doctrina "Liu Meimei"[24] de la Cámara Federal de**

STATUS QUE PODÍA SER RESCINDIDO EN CUALQUIER MOMENTO POR LOS SIGUIENTES DIEZ AÑOS. Aquellos en la 4ta categoría debían solicita la nacionalidad de manera individual y si era exitosa era considerada `Staatsangehörigkeit auf Widerruf´. Al igual que aquellos en la 1era y 2da categoría eran considerados REICHSBURGER [CIUDADANOS] PROVISIONALES, aquellos en la 3er y 4ta categoría eran solo STAATSANGEHORIGE [NACIONALES] PROVISIONALES [O RESIDENTES LEGALES]. Mientras que no es claro cuanto importaba realmente esta diferencia de status [en el III Reich], **lo que las distinciones claramente muestran es que aquellos que diseñaron estas normativas hicieron lo mejor que pudieron para generar un sentimiento de inseguridad incluso entre sus camaradas étnicos alemanes…La DECLARACIÓN DE NACIONALIDAD NO SE SUPONÍA QUE FUERA UN TEMA VOLUNTARIO SINO UN OBJETIVA DETERMINACIÓN DE IDENTIDAD RACIAL".**

[23] CFED de San Martín, Sala II *in re* "Chen Shihai s/ solicitud de carta de ciudadanía", sentencia del 09/09/2021: "**Resulta prudente darle prevalencia al tratamiento de las cuestiones atinentes a la solicitud de la ciudadanía argentina por el migrante, sin subordinarlas a aquellas referidas a su expulsión y retención…con el consecuente perjuicio que la dilación del proceso podría provocar al extranjero**…De modo que, sin perjuicio de las facultades de instrucción con las que cuenta el Sr. juez de grado, **el impulso del proceso no puede prescindir de la voluntad del interesado en obtener la naturalización, ni desvirtuar el deber judicial de resolver sobre el fondo de las solicitudes que se presenten ante sus estrados**…el Tribunal RESUELVE: **REVOCAR** los proveídos del 01/02/2021 y 29/03/2021 [que paralizaban la tramitación supeditándola a que se resolvieran los recursos directo y de retención aclarando que la DNM salteó el RD de manera ilegal y fue directo por el de retención], en cuanto han sido materia de agravios".

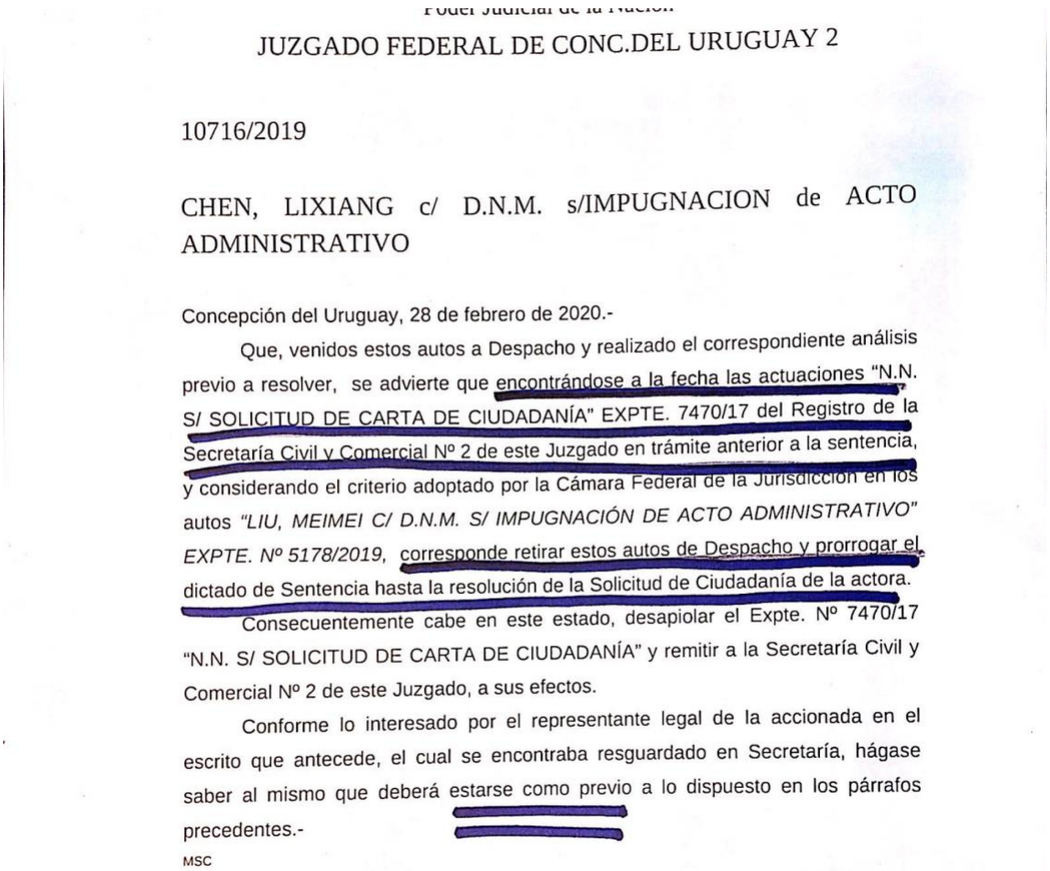
[24] CFED de Paraná *in re* "LIU Meimei c/DNM s/ impugnación de acto administrativo", Expte. 5178/2019/CA1, sentencia del 03/09/2019: "IV- a) Que, previo al abordaje de los agravios de la actora [sobre los que no resuelven], tal como lo invoca el Fiscal General ante esta Cámara y surge de las actuaciones apioladas por cuerda, no puede soslayarse la existencia de un procedimiento de solicitud de carta de ciudadanía de la Sra. Meimei Liu ante el mismo Juzgado Federal Nº de Concepción del Uruguay. Ello conlleva a analizar las presentes actuaciones tomando en consideración las circunstancias de hecho relativas a la situación de la actora, más allá de lo invocado por las partes y de lo que surge de las constancias de la causa, en las que, apiolado por cuerda, luce solamente Oficio Nº 137/17 de fecha 22/12/2017, suscripto por el Sr. Juez Federal subrogante de Primera Instancia de la Ciudad de Concepción del Uruguay, mediante el cual se requiere a la Dirección Nacional de Migraciones remita los datos personales de la Sra. Liu Meimei en el contexto de la causa iniciada por su parte, caratulada "N.N s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA", Expte. Nº FPA 7485/2017. Tal circunstancia impone a este Tribunal analizar en profundidad dichas actuaciones. Así de las constancias del Sistema de Gestión Judicial Lex100 se evidencia que la Sra. Meimei Liu instó ante el Juzgado Federal Nº 2 de Concepción del Uruguay solicitud de carta de ciudadanía en fecha 09/06/2017 que al día de la fecha no ha sido resuelta. Cabe destacar además que la causa de mención tuvo origen previo al inicio de las actuaciones administrativas (febrero/2018) donde la DNM determinó la expulsión de la Sra. Meimei Liu…**Es razonable sostener que debe darse prevalencia al tratamiento de las cuestiones atenientes a la naturalización del migrante mediante carta de ciudadanía, antes que a las cuestiones relativas a trámites administrativos que lleva adelante la Dirección Nacional de Migraciones**, más aún como el presente caso, que la solicitud de carta de ciudadanía es previa a los asuntos que aquí se ventilan […] y sin que lo que aquí se resuelve implique realizar valoración alguna respecto al referido Expediente de solicitud de Carta de Ciudadanía ni al recurso venido ahora en consideración…Por ello, SE RESUELVE: **Dejar sin efecto en todas sus partes la sentencia de primera instancia y ordenar al a quo que dicte un nuevo fallo una vez resueltos los autos "N.N S/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Expte. n° FPA 7485/2017** en trámite ante el Juzgado Federal N° 2 de Concepción del Uruguay, Secretaría Civil N° 2.

Paraná establece la nulidad de todo lo actuado por la DNM lo que fue aplicado **en "Chen Liyang s/ recurso directo"[25] al establecer la PREJUDICIALIDAD DE LA SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA mientras que en el habeas corpus "Zheng Zifa y otros s/ habeas corpus"[26] se determinó la competencia del Juez que entiende en la ciudadanía desplazando al Juez Contencioso Administrativo Nacional, a la DNM e, incluso, al Juez de habeas corpus.**

3. La actora pierde de vista que el DNU 70/2017 esta derogado y que **la Cámara ya se expidió al respecto POR LO QUE SE LE OPONE COSA JUZGADA** por lo que no es posible exigir o pretender que se resuelva lo migratorio toda vez que la **RESIDENCIA LEGAL** era la parcela de tierra a la que debía ser restituido **un siervo fugitivo YA QUE ESTABA ATADO A ELLA[27]** que el vocabulario forense

Nótese que se decide por mis argumentos alegados en la solicitud de carta de ciudadanía donde denunciaba el espionaje ilegal de la DNM que usa los oficios judiciales para dictar órdenes de deportación, por lo que ni siquiera se analizaron los alegatos de la DNM ni de las letradas que la representaron en el recurso directo.

[25]



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONC.DEL URUGUAY 2

10716/2019

CHEN, LIXIANG c/ D.N.M. s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO

Concepción del Uruguay, 28 de febrero de 2020.-

Que, venidos estos autos a Despacho y realizado el correspondiente análisis previo a resolver, se advierte que encontrándose a la fecha las actuaciones "N.N. S/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" EXPTE. 7470/17 del Registro de la Secretaría Civil y Comercial Nº 2 de este Juzgado en trámite anterior a la sentencia, y considerando el criterio adoptado por la Cámara Federal de la Jurisdicción en los autos *"LIU, MEIMEI C/ D.N.M. S/ IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO" EXPTE. Nº 5178/2019,* corresponde retirar estos autos de Despacho y prorrogar el dictado de Sentencia hasta la resolución de la Solicitud de Ciudadanía de la actora.

Consecuentemente cabe en este estado, desapiolar el Expte. Nº 7470/17 "N.N. S/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" y remitir a la Secretaría Civil y Comercial Nº 2 de este Juzgado, a sus efectos.

Conforme lo interesado por el representante legal de la accionada en el escrito que antecede, el cual se encontraba resguardado en Secretaría, hágase saber al mismo que deberá estarse como previo a lo dispuesto en los párrafos precedentes.-

MSC

[26] CNACyC, Sala 5 *in re* "Zheng, Zifa y otros s/ habeas corpus", Expte. 75.631/2018/CA1: "Por último, con relación a la situación de ZHENG Jiwei se ha informado … que se encuentra en pleno trámite el expediente 6383/2017 caratulado "Zheng Jiwei s/ carta de ciudadanía" ante el Juzgado Civil y Comercial 2, Secretaría 3 de modo tal, que **es allí donde deberá resolverse la pretensión planteada por su letrado [de que se le otorgue residencia legal], por resultar ese Juez competente para analizar el caso**".

[27] Nathans, Eli, Las Políticas de Ciudadanía en Alemania, Etnicidad, Utilidad y Nacionalismo, Ed. Berg, 2004, NY, Oxford, p. 44: "La economía y los patrones sociales de la temprana edad moderna llevó a la mayoría de la gente a **tener conexiones de largo término con un lugar en particular**. En Prusia, el primer censo de 1817 revela que el 80% de la población vivía en el interior, en aldeas de menos de 2000 habitantes o, **simplemente, "en la tierra". Esto generalmente significaba UN CAUTIVERIO EN UNA PARTICULAR PARCELA DE TIERRA que una familia poseía en propiedad o cultivaba**, o a la cuál estaban conectados por varios derechos u obligaciones distintos de la propiedad [léase alquiler]…En el este **una gran parte de la población TRABAJABA TIERRAS QUE ERAN PROPIEDAD DE LA NOBLEZA, pero aquí también la ley y la costumbre ENFATIZABAN LA ESTABILIDAD, el traspaso del status campecino —fueran siervos o inquilinos libres—, de una generación a la otra**".

de la jurisprudencia del Siglo XVIII se denominaba **IRREGULAR[28] y que hoy se denomina APÁTRIDA que es el status del que se sale obteniendo la ciudadanía argentina conforme lo establece la letra clara del art. 3 de la Ley 27.512[29]**, recordando que la Corte no reconoce ni por motivos de cortesia la necesidad de permiso del Estado Emisor (Fallos 28:31[30] y 58:9[31]) ni del Estado Receptor (Fallos 332:1467[32]) **por lo que descartó el requisito de la RESIDENCIA LEGAL ya que la esclavitud REGULADA EN EL DERECHO MIGRATORIO se derogó desde el status unificado del habitante[33]** y desde la libertad ambulatoria que se

[28] Wiecek, William M., Somerset: Lord Mansfield y la Legitimidad de la Esclavitud en el Mundo Anglo Americano, p. 96: "En Westminster el 22 de junio de 1772, Lord Mansfield **—un gran exponente del Derecho Comercial no reconoció a la costumbre [internacional] como una de las fuentes de la esclavitud—**, Presidente del Tribunal Supremo de la Corte del Rey, el tribunal de derecho consuetudinario más alto de Inglaterra, emitió una breve opinión oral en el caso de Somerset v. Stewart.' **James Somerset, un negro que supuestamente es el esclavo fugitivo de Charles Stewart, había buscado un recurso de hábeas corpus para evitar que Stewart capturarlo y detenerlo en Inglaterra para enviarlo a Jamaica** para ser vendido. Según lo informado por Capel Lofft, Mansfield sostuvo: **La única pregunta que tenemos ante nosotros es si la causa establecida en la ORDEN DE DEPORTACIÓN es suficiente**. Si lo es, el negro debe ser encarcelado; **si no lo es, debe ser declarado libre**. En consecuencia, **de acuerdo a la declaración de IRREGULARIDAD, el esclavo se fugó y se negó a servir; después de lo cual fue retenido** para ser vendido en el extranjero. Tan alto acto de dominio debe ser reconocido por la ley del país donde esta aplicado. El poder de un amo sobre su esclavo ha sido extremadamente diferente en diferentes países. **EL ESTADO DE ESCLAVITUD ES DE TAL NATURALEZA, QUE ES INCAPAZ DE SER INTRODUCIDO POR CUALQUIER RAZÓN, moral o política**; sino **SOLO EL DERECHO POSITIVO**, que conserva su fuerza mucho tiempo después de las razones, la ocasión y el tiempo mismo de donde fue creado, se borra de la memoria: **es tan odioso, que nada se puede sufrir para apoyarlo SINO LA LEY POSITIVA.** Cualesquiera que sean los inconvenientes que, por lo tanto, pueden seguir a mi decisión, no puedo decir que este caso esté permitido o aprobado por la ley de Inglaterra; **y por lo tanto el negro DEBE SER DECLARADO LIBRE" que significa CIUDADANO y HABITANTE.**

[29] Ley Federal 27.512, Artículo 13.— Cesación. **La condición de apátrida cesará cuando la persona: 1. Se hubiera naturalizado O DE OTRO MODO HUBIERA OBTENIDO LA NACIONALIDAD ARGENTINA (LÉASE RESIDENCIA LEGAL).**

[30] CSJN, Fallos 28:31: "Que según la opinión más generalmente adoptada y sostenida por distinguidos jurisconsultos, como Lord Coke, Klüber, Martens, Mittermayer, Wheaton, Massé, Billet y otros, **el Derecho de Gentes no obliga a un Estado soberano a entregar por demanda de un gobierno extranjero a individuos que habiten en su territorio**…esta obligación es solo el resultado de tratados internacionales. **Que la Constitución Argentina acuerda a los extranjeros en el territorio de la Nación garantías especiales de libertad y seguridad**. Que gozan de todos los derechos civiles del ciudadano y no pueden ser penados sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Que siendo este el Derecho Público Argentino, y en audencia de un tratado internacional o de una ley especial del Congreso, **no puede el gobierno argentino entregar a ninguna persona que se encuentre en el territorio de la Nación, por acusación de…haberse fugado de su patria y condenándose al destierro".**

[31] CSJN, Fallos 58:9: "La Constitución y las leyes de la República Argentina amparan la libertad de todos y cada uno de sus habitantes, en cuanto son inocentes o presuntos inocentes; y en protección de estas inmunidades, que alcansa a los asilados también, **no permiten ceder a la requisición de su entrega**, sino bajo la comprobación legal de haberse iniciado contra ellos en el país de su procedencia un juicio criminal y decretándose su captura, procedimiento análogo que se observa respecto a los delincuentes dentro del propio país".

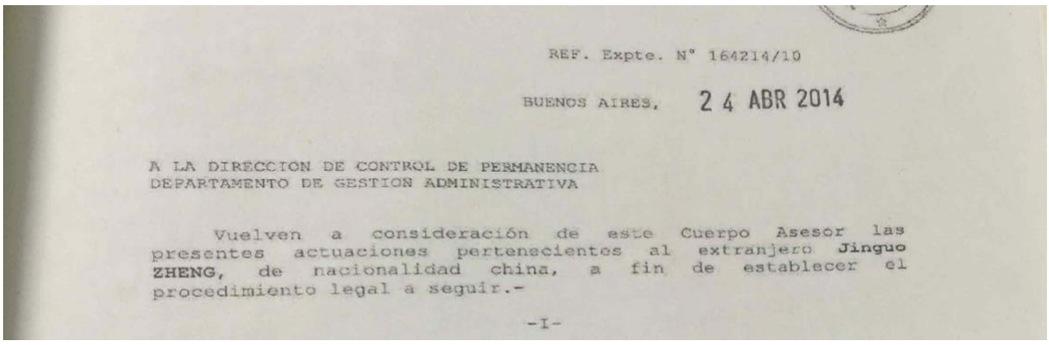
[32] CSJN, Fallos 332:1467 in re "Ni I-Hsing s/ solicitud de carta de ciudadanía, sentencia del 23/06/2009: **"La derogación de la ley 21.795 y la consiguiente supresión del término "legal",** todo ello a la luz de lo expresado por el legislador en los debates parlamentarios, da cuenta de la **ruptura del nexo existente durante la vigencia de la aludida norma de facto entre la residencia y la condición de legalidad** como requisito para obtener la ciudadanía por naturalización, en los términos de la ley 346, restituida en su plena vigencia por la citada ley 23.059. Ello es así, tanto más cuanto que el decreto 3213/84, reglamentario de la ley 23.059, tampoco hace mención alguna de la condición de legalidad. Antes bien, dicha norma se limita a exigir -tal como lo hace la referida ley- el cumplimiento de la condición de **residencia** en la República por dos años continuos (conf. art. 3º, 1a. parte, inc. b, del decreto 3213/84)." (Del voto de la mayoría).

[33] Lohr, Eric, Ciudadanía Rusa, del Imperio a la Unión Soviética, Harvard University Press, 2012, p. 55: "El decreto de 1864 **encarna un giro conceptual a favor de la creación de una CIUDADANÍA ÚNICA, GENÉRICA y UNIFICADA que reemplazara a otros tipos INTERMEDIOS**. El primero de estos cambios fue **la abolición de las distinciones legales entre el VASALLAJE TEMPORARIO Y PERMANENTE**. El anterior status era usualmente obtenido

manifiesta en la libertad de domicilio ya que, en sentido contrario al pretendido por la abogada de la DNM, tiene derecho a ser documentado con una precaria por haber solicitado la carta de ciudadanía aunque ahora es abstracto ya que el art. 21 de la Ley Federal 48 establece la aplicación directa del Derecho de Gentes que establece:

> **"Porque en cuya persona concurren estos tres, que tiene treinta años de edad [que en la Ley 346 son 18]**, y **puede ser libre por [los 2 años de domicilio** de] la ley del señor Quiricio, y **por justa y legítima manumisión**, esto es, por **vindicta** [refiriendose a la solicitud al Juez Federal], o **por censo [refiriendose a la inscripción en la CNE por lo que diría por vindicta + censo en la Ley 346]**, o testamento, **él se convierte en ciudadano romano**; **PERO SI ALGUNO DE ELLOS FALTARE, SERÁ LATINO"[34] [léase residente legal].**

Ya que **la falta de documentación lo hace caer en la apatrídia** por lo que, por imperio de **la Doctrina de los Actos propios el Sr. Juez debe ordenar a la DNM que le otorgue una precaria por carta de ciudadanía en trámite** ya que "los papeles blancos" que llamamos precarias fueron creados para apátridas:



REF. Expte. N° 164214/10

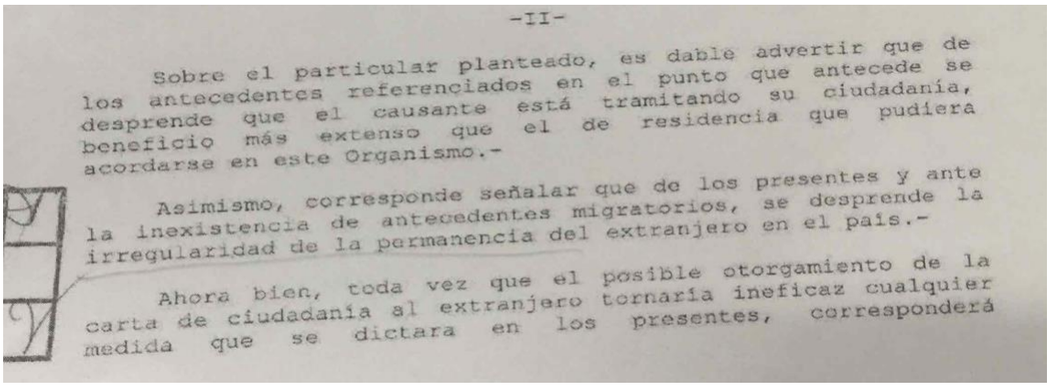
BUENOS AIRES, 24 ABR 2014

A LA DIRECCION DE CONTROL DE PERMANENCIA
DEPARTAMENTO DE GESTION ADMINISTRATIVA

Vuelven a consideración de este Cuerpo Asesor las presentes actuaciones pertenecientes al extranjero **Jinguo ZHENG**, de nacionalidad china, a fin de establecer el procedimiento legal a seguir.-

-I-

…



-II-

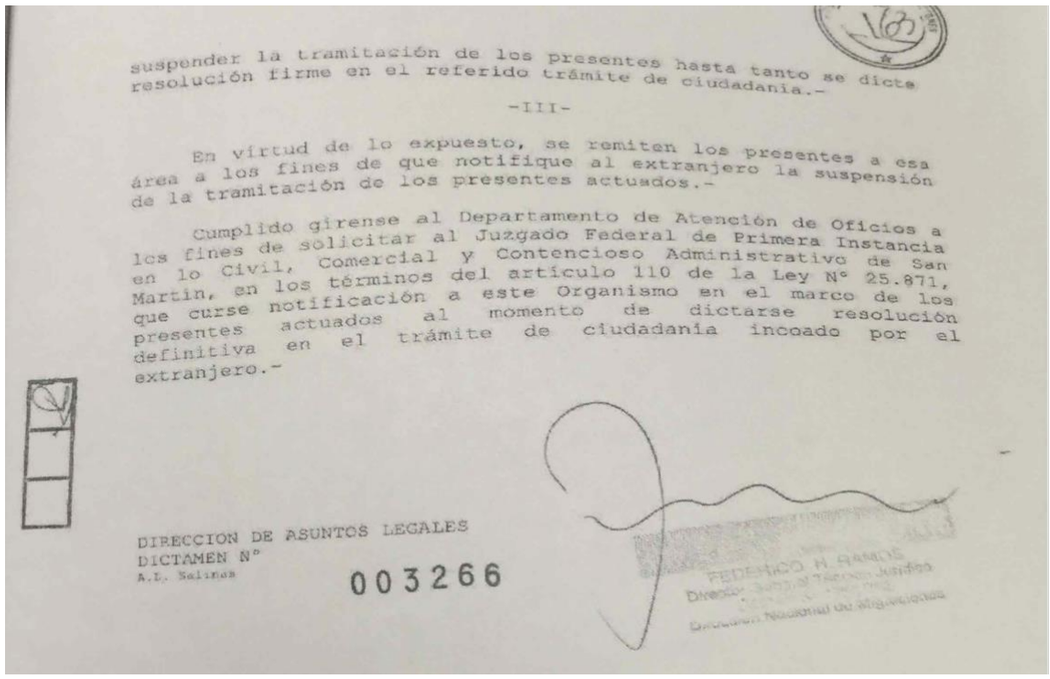
Sobre el particular planteado, es dable advertir que de los antecedentes referenciados en el punto que antecede se desprende que el causante está tramitando su ciudadanía, beneficio más extenso que el de residencia que pudiera acordarse en este Organismo.-

Asimismo, corresponde señalar que de los presentes y ante la inexistencia de antecedentes migratorios, se desprende la irregularidad de la permanencia del extranjero en el país.-

Ahora bien, toda vez que el posible otorgamiento de la carta de ciudadanía al extranjero tornaría ineficaz cualquier medida que se dictara en los presentes, corresponderá

tomando un especial juramente de **servicio leal** y **no se obtenían derechos políticos**; pero usualmente traía consigo derechos contractuales para operar negocios, **POSEER O ALQUILAR CASAS".**

[34] Gai. Inst. 1.17. Si veda anche Tit. ex corp. Ulp. 1.6.



suspender la tramitación de los presentes hasta tanto se dicte resolución firme en el referido trámite de ciudadanía.-

-III-

En virtud de lo expuesto, se remiten los presentes a esa área a los fines de que notifique al extranjero la suspensión de la tramitación de los presentes actuados.-

Cumplido gírense al Departamento de Atención de Oficios a los fines de solicitar al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín, en los términos del artículo 110 de la Ley Nº 25.871, que curse notificación a este Organismo en el marco de los presentes actuados al momento de dictarse resolución definitiva en el trámite de ciudadanía incoado por el extranjero.-

DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
DICTAMEN Nº
A.L. Salinas

003266

FEDERICO H. RAMOS
Director Nacional de Asuntos Jurídicos
Dirección Nacional de Migraciones

Por lo que la DNM no puede apartarse de sus propios actos conforme a la doctrina del Stoppel ya que documentó al Sr. Zheng Jinguo, hoy ciudadano argentino, con una residencia precaria toda vez que el Derecho Migratorio responde al **antiguo principio monárquico que establecía que todo el que no estaba inscripto en el censo se convertía en esclavo**[35], esclavo que el Derecho Internacional llama apátrida:

CERTIFICADO DE RESIDENCIA PRECARIA
TRAMITE DE PERMANENCIA ART. 74 Y CC DE LA LEY 25.871



Nro Expediente: **1642142010** Fecha Inicio: **14-10-2010**

CUIM: **28 - 10474860 - 6**

Apellidos: **ZHENG**

Nombres: **JINGUO**

Nacionalidad: **CHINA**

Sexo: **MASCULINO**

Nº Documento: **G33316896** Tipo: **PASAPORTE**

Fecha de Nacimiento: **13-11-1973**

Domicilio: **JUJUY 3277**

Localidad: **SAN JUSTO** Provincia: **BUENOS AIRES**

Solicita: **IRREGULAR**

Motivo: **ARTICULO 74 Y CC - TITULO IV DE LA LEY 25.871**

La persona titular del presente certificado presento recurso (Art. 74 y cc. de la Ley 25.871). Conforme el articulo 20 de la Ley 25.871, queda habilitado para alojarse, estudiar, salir y entrar del/al Territorio Nacional desde el **10-03-2015** y hasta el **09-04-2015**
SI se encuentra habilitada para desempeñar tareas remuneradas. La presente carece de valor legal si no se acompaña el Documento de Identidad consignado.

Proveer de conformidad

que es Derecho Federal

[35] Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, 9ena Ed., Bs. As. 1983, p. 109: "Así, en el derecho [monárquico] antiguo, **todo el que no estaba inscripto en los registros del censo, se hacía esclavo".**

Signature Not Verified
Digitally signed by CHRISTIAN DEMIAN RUBILAR PANASIUK
Date: 2023.09.27 09:10:06 ART